



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

54
OK

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA I LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E.

El que suscribe diputado José Emmanuel Vargas Bernal integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29, apartado D, inciso k), Artículo 30 numeral 1 inciso b) ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 4 fracción XXXVIII, 13 fracción IX, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5° fracciones I, y X, 99 fracción II, 100 fracciones I y II, y 101 párrafo segundo, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del pleno de esta honorable soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LOS 32 (TREINTA Y DOS) EJECUTIVOS ESTATALES, REALICEN LA ARMONIZACIÓN EN SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS CONFORME LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS.

Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo con la Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas en su artículo 2° define a la Desaparición Forzada como: *el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley .*

Asimismo, la ley en su tercer artículo menciona que los Estados tomarán las medidas apropiadas para investigar las conductas que se mencionan su artículo segundo y así procesar a los responsables. En ese sentido el artículo 4° dice que cada Estado parte tomará las medidas necesarias para que la Desaparición Forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

SEGUNDO.- Cuando la legislación habla de la declaración de ausencia de una persona, según dice Paul Jaubert en su libro “Declaración de ausencia y presunción de muerte”, se refiere al caso de que alguien repentinamente desaparezca del lugar donde habitualmente habita, o bien que salga de viaje y no regrese a su residencia en un plazo razonable. Sin embargo en México durante los últimos años han incrementado las cifras de personas declaradas como ausentes en la mayoría de los casos por el delito de Desaparición forzada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto “personalidad jurídica en la desaparición forzada”, durante el delito de desaparición forzada la personalidad jurídica de la víctima es vulnerable, así como también se vulneran sus derechos y obligaciones, por ello se ha recomendado a nivel internacional la

creación de un procedimiento que regule el tema de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada.

Ante ello el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en su informe anual considera que:

<< [1....6]

7. Algunos estados permiten la emisión de una “presunción de muerte”, otros una “declaración de ausencia”. Algunos otros Estados, que han enfrentado en el pasado una práctica sistemática o masiva de desaparición forzada, han creado específicamente la noción de “certificado de ausencia por razón de desaparición forzada”.

8. La base para dicho reconocimiento debe tomar la forma de una “declaración de ausencia por razón de desaparición forzada”, ser emitida, con el consentimiento de la familia, por la autoridad estatal luego de que haya pasado cierto tiempo de la desaparición, en cualquier caso, no menor de un año.

9. Dicha declaración debe permitir el nombramiento de un representante de la persona desaparecida, con el mandato para ejercer sus derechos y obligaciones durante su ausencia, en su interés y en el interés de sus familiares. Éste debe estar autorizado para administrar temporalmente las propiedades de la persona desaparecida, durante el tiempo que continúe la desaparición forzada, y recibir una debida asistencia de parte del Estado a través de prestaciones sociales. En la mayoría de los casos, las personas desaparecidas son hombres que eran el sostén de la familia y por tanto se debe otorgar especial apoyo social a los infantes [y mujeres dependientes. La aceptación de apoyo financiero para miembros de las familias no debe ser considerada como un sustituto del derecho integral a la reparación del daño causado por el delito de desaparición forzada, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración. >>

TERCERO.- De igual manera la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México menciona que “ante la falta de apoyo de las autoridades para proteger los

intereses del ausente y con el objeto de garantizar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas desaparecidas, la protección más amplia de sus patrimonios, así como abonar en la tranquilidad de sus seres queridos, se pronuncia en el presente Informe Especial, con el objeto de que en la ley que se emita, el legislador instituya un procedimiento especial de declaración de ausencia de la víctima directa de esos delitos, a fin de beneficiar de la forma más amplia a sus familiares. Dicho procedimiento permitirá que los actos civiles, laborales, mercantiles, de seguridad social y demás cuestiones jurídicas que correspondían a la persona desaparecida, puedan ser suspendidos, o en su caso, continuados por quienes tengan el derecho legítimo para ello, mientras tanto se logra su localización.”

El procedimiento especial se refiere a la creación de una ley que contemple la declaración de ausencia, quiénes podrán promoverla, los requisitos del procedimiento, la autoridad judicial que será competente y el nombramiento del representante de la persona desaparecida. En dicha declaratoria se contempla el caso de que la persona declarada ausente fuera localizada, en dicha situación los efectos de la declaratoria cesarán procurando que las cosas regresen al estado en que se encontraban.

CUARTO.- Nuestra Carta Magna en su artículo 73 fracción XXI inciso a), establece que el Congreso tiene la facultad de expedir Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

QUINTO.- El pasado 22 de junio del 2018 fue publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Misma que en su artículo Segundo Transitorio señala que: El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Es importante destacar que el Gobierno del Dr. José Ramón Amieva Gálvez, fue omiso al no dar cumplimiento a lo mandado en el segundo transitorio de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. A pesar de que la última fase del sexenio encabezada por Amieva Gálvez estuvo marcada por el caso emblemático de joven Marco Antonio, estudiante de CCH, y la alza en casos de desaparición de personas cometida por particulares.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 29 párrafo segundo, establece [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los

derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

SEGUNDO.- Que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el Artículo 73 fracción XXI inciso a), indica que:

I- XX [...]

XXI Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

TERCERO.- En ese orden de ideas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo noveno transitorio dispone lo siguiente:

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

CUARTO.- Al respecto, con fecha 22 de junio del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, la cual establece en su artículo segundo transitorio lo siguiente: **El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.**

En virtud de lo antes expuesto y fundado, se propone ante el pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

“ÚNICO.- SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LOS 32 (TREINTA Y DOS) EJECUTIVOS ESTATALES, REALICEN LA ARMONIZACIÓN EN SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS CONFORME LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS.”




I LEGISLATURA

EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 26 días del mes de septiembre del 2019.


ATENTAMENTE


Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León
Vicecoordinación grupo parlamentario moreno